

CONSTANCIA. Septiembre 02 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver La solicitud anterior elevada por la apoderada de la demandante. Rad. 2020-049 Alim.Mayor

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-049 (V. Divorcio)

No se ACCEDE a la solicitud elevada en escrito anterior por la apoderada de la parte demandante, toda vez que **no se ha acreditado sumariamente** la cuantía de las necesidades de las alimentarias, como se dijo en auto del 06 de marzo de este año; tal como lo dispone la regla 1. del artículo 397 del Código General del Proceso, máxime que se fijaron alimentos provisionales por valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente, cuando aún no se tenía prueba sumaria de la capacidad económica del demandado.

En relación con la medida de embargo del vehículo, obra constancia en el expediente que el mismo fue retirado personalmente por usted para su gestión desde el 03-04-2020. En el evento de requerirlo de nuevo se le enviará a su correo electrónico.

Desde ahora es del caso advertir a la parte interesada que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, se dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (ésta negrilla del Despacho).

Así mismo sobre el deber de las partes y sus apoderados preconiza el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dice:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se

cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Además se insiste que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten deben direccionarse al Centro de Servicios Judiciales civil y familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 091 el 04 de septiembre de 2020.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria**